

OFICIO N° 00390 de 20 de agosto de 2012.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA: Integración por médicos Hospital Clínico.

Se consulta si cabe constituir sociedad anónima cerrada integrada por médicos funcionarios del Hospital, destinada a prestaciones de carácter privado al interior del señalado Hospital Clínico.

Al respecto se señala que , no obstante la calidad de funcionarios públicos de sus eventuales accionistas, los mismos no se encuentran afectos a impedimentos previstos en la legislación, para la conformación e integración de una sociedad como la indicada, ni para que ésta suscriba incluso, convenios de orden comercial con la unidad o repartición del estado en cuyo seno se desempeñen, esto último, desde luego con observancia de la normativa que informa los procedimientos correspondientes y en la medida que la conformación de dicha sociedad, así como el despliegue de sus actividades, no entorpezca el desarrollo de las funciones que , en calidad de tales, les compete a dichos funcionarios.

Al respecto, reconociendo el derecho de todo servidor público a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, el artículo 56 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, condiciona el ejercicio de tal garantía a la circunstancia que ello no perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas, las que emanan principalmente del principio de probidad, previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y 52 inciso primero de la señalada ley N° 18.575.

Enseguida, el inciso segundo del citado artículo 56, previene que tales actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, añadiendo, en lo que interesa, que son incompatibles con la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan, circunstancia que se verifica, entre otros en dictámenes N°34.796 y 44.864 del 2000 y 9.064 de 2002 de Contraloría General de la República, cuando esa actividad incide o se relaciona con alguna de las materias que , atendida su competencia, deban ser conocidas por la respectiva institución.

En consecuencia, la compatibilidad prevista en el inciso primero del mencionada precepto legal se encuentra limitada por el amplio principio de probidad administrativa, el cual, tal como previenen los artículos 13 y 54 de la ley 18.575 y 61 letra g) de la ley 18.834 y como ha sido a la vez, informado por reiterada jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República,(Dictámenes 8.057;39.453 y 75.078 de 2010), impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad que se produzca un conflicto sea solo potencial.